

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 074/2019.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA Y CONSEJO DIRECTIVO
de la misma dependencia.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
(17/03/2020).

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 074/2019,
promovido por *****, en contra de las resoluciones contenidas en los oficios número
/*****, respectivamente, ambas signadas por el **DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, la última de ellas emitida en
cumplimiento a lo determinado por el **CONSEJO DIRECTIVO** de la misma dependencia.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el siete de agosto de dos mil diecinueve,
*****, por su propio derecho, demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en
los oficios número *****, respectivamente, ambas signadas por el **DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, así como en
contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA**.

SEGUNDO.- En la misma data citada en el párrafo anterior, se dictó acuerdo mediante
el cual se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a
las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo
al **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**,
dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por sí y como Apoderado Legal del
CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, por
acreditada la personalidad con la que comparecía, haciendo valer sus excepciones y
defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte
actora para los efectos correspondientes.

CUARTO.- Así mismo, en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, se señalaron
las **DOCE HORAS** del día **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** para la
celebración de la audiencia de Ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. – En la data antes referida se celebró la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentándose que el catorce de enero de dos mil diecinueve la parte actora, formuló alegatos, mismos que se toman en consideración para el dictado de la presente sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada del Instrumento Notarial mediante el cual el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, le otorga las facultades para poder representarlo; documento que adquiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de este juzgador, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; empero, del estudio integral de la demanda y a lo argüido por las autoridades demandadas, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia.

Se llega a la referida conclusión, en razón que, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en su doble carácter, consideró que se actualizaba la FALTA DE ACCIÓN y DERECHO del actor, porque no se generaba a favor de éste interés legítimo, pues refirió que los actos administrativos que se impugnan cumplen cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, resultando IMPROCEDENTE la excepción planteada, en virtud que la misma no es sustentada mediante argumento lógico jurídico, ya que los actos impugnados se encuentran dirigidos al propio actor, quien es la persona que tramita el presente juicio, y que el comprobante de pago exhibido por el actor, en la modalidad de PENSIONADO, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, reconocen al hoy actor, con el derecho y facultad para demandar las determinaciones que considere afectan su interés jurídico, tal y como lo establece la fracción I, inciso a), del artículo 163 del citado ordenamiento legal.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes expuesto, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA
Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE
AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

La parte actora *****, demandó la nulidad de los oficios números *****, respectivamente, ambas signadas por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por ser discriminatorios y encontrarse indebidamente fundados y motivados, ya que al otorgársele la pensión no le fueron incluidos los conceptos de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña a que tiene derecho, y como consecuencia, se le efectúe el pago de lo dejado de percibir desde la fecha en que se dictó y autorizó la pensión por jubilación otorgada, hasta la fecha el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia que se emita en el presente asunto: que no se le efectúe la retención del 9% (nueve por ciento) por concepto de cuota al Fondo de Pensiones que cita el segundo de los oficios descritos en el presente párrafo, y por ende, le sea devuelto el monto que le ha sido descontado desde que se le otorgó la pensión en comento.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, las autoridades demandadas, CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL, ambas pertenecientes a la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, afirmaron que los actos administrativos impugnados cumplen cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé en los artículos 16 de la Constitución Federal y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se señalaron los hechos, causas y circunstancias inmediatas para emitirlos, así como los preceptos aplicables al caso; que resulta desacertado lo expuesto por el actor al pretender que se le pague lo dejado de percibir toda vez que la solicitud de pensión por vejez, así como las documentales que acompañó a la misma, fueron analizadas por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, otorgándosele respuesta mediante oficio ***** en la que se le autorizó la pensión por *****, las diversas prestaciones previstas en la citada ley, ni cualquiera otra de ese tipo, y por lo que respecta a que se le deje de efectuar la retención del 9% establecida en el artículo 6 fracción III, 18, párrafo segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, no es procedente tal petición toda vez que las demandadas tienen la obligación de observar y acatar la normatividad establecida.

Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso a los oficios *****, respectivamente, ambas signadas por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, la última de ellas emitida en cumplimiento a lo determinado por el **CONSEJO DIRECTIVO** de la misma dependencia advierte que son fundados los conceptos de impugnación vertidos por el actor en el sentido que los actos impugnados carecen de una adecuada fundamentación y motivación para determinar el monto de la pensión por vejez que le fue otorgada al actor en el segundo de los oficios citados en el presente párrafo, aunado a que al excluírsele y no contemplarlo para que le sea aplicado lo determinado en la fracción I del artículo 54 de la ley en cita, se advierte un trato discriminatorio por parte de las demandadas.

Se dice lo anterior en razón que la citada disposición, contraviene el principio de igualdad que tiene un carácter fundamentalmente adjetivo y por tanto debe ser observado acorde a lo establecido con el artículo 1 de la Constitución Federal, pues dicha disposición no contiene ningún motivo o razón que la sustente, pues el actor cumplió con los requisitos establecidos en ley (edad, años de servicio y aportaciones correspondientes) para obtener los mismos beneficios que un trabajador de base, ya que el considerarse lo contrario, se establece un trato discriminatorio a la relación laboral; debiendo el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, realizar una interpretación más favorable para el actor, reconociendo el menoscabo de los derechos protegidos y actuar a favor del actor, concediéndole al otorgarle la pensión las mismas prestaciones que establece la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones en cita, tales como previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, Novena Época, registro electrónico 170892 de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GONZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

El derecho a la No Discriminación reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la distinción motivada contra la dignidad humana, cuando tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este caso en particular la igualdad real de oportunidades, pues si bien es cierto, existen distinciones legales entre los trabajadores de base y los de confianza, también lo es que los requisitos para que se les otorgue la pensión y determinar su cálculo no deben ser distintas, porque aun cuando el artículo 123 Constitucional divide a los trabajadores en apartados, lo cierto es que en el caso en particular, se debe atender a la premisa de que la transgresión a esos derechos, surge cuando en condiciones semejantes, el beneficio a la obtención de la pensión se establece un trato desigual, situación que se advierte en el presente caso, pues se redujeron los beneficios a que tiene derecho el hoy actor; resultando evidente la inconvencionalidad de la no aplicación de lo establecido en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al violentar el Principio de Igualdad jurídica contenido en el artículo 1 de nuestra Carga Magna, pues establece un trato desigual al otorgar la pensión a un trabajador de base y uno de confianza, desconociendo la igualdad de todas las personas.

Por cuanto hace a la retención del 9% de la que se duele el actor, que se le está efectuando como aportación o cuota al Fondo de Pensiones, y que solicita se desincorpore de tal obligación, resulta fundado su concepto de impugnación en el sentido que no debe retenérsele el monto correspondiente, en razón que el precepto legal en el que se fundan las demandadas fue declarado inconveniente e inconstitucional mediante Jurisprudencia en Materia Constitucional y Administrativa, Décima Época, Registro electrónico 2007629 de texto y rubro siguientes: *“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social,, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenientes. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo que, al ser ilegal dicho descuento deben las demandadas desincorporar tal retención, y por ende, devolverse los descuentos efectuados a partir de la fecha en que le fue otorgada la pensión, hasta la fecha en que se le hayan descontado los mismos.

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 208, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y al considerarse que los actos impugnados son ilegales, pues no cumplen con los requisitos de validez establecidos en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD** las resoluciones contenidas en los oficios *****, respectivamente, ambas signadas por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, la última de ellas

emitida en cumplimiento a lo determinado por el **CONSEJO DIRECTIVO** de la misma dependencia, para el efecto de que una vez que cause estado la presente resolución, el CONSEJO DIRECTIVO dicte otra debidamente fundada y motivada, en la que aunado a la pensión por vejez concedida al actor, incorpore a la misma las prestaciones establecidas en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones, tales como Previsión Social Múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña a que tiene derecho el actor, pensión que deberá ser otorgada de manera retroactiva, esto es desde la fecha en que debió haberlas percibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción III de la ley en cita, debiendo hacer la demandada los ajustes correspondientes en el pago, por las cantidades que a la fecha adeuda a la accionante. Así mismo, en el nuevo dictamen que emita el Consejo Directivo, deberá eliminarse el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por ser inconstitucional, ordenándose devolver al actor los descuentos ya efectuados a su pensión, y abstenerse de realizar descuentos futuros, por el mismo concepto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracción VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, NO SE SOBRESEE el presente juicio.

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** de los oficios ***** , ambas signadas por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, la última de ellas emitida en cumplimiento a lo determinado por el **CONSEJO DIRECTIVO** de la misma dependencia, **PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO